



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MELO MALDONADO
DEMANDADO: RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00006-00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia propuesta por el señor SAMUEL MELO MALDONADO, relativa a la porción de terreno o predio denominado "FINCA BONANZA" que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado "EL CARRIZAL" ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se trata para el presente caso de la postulación del acaecimiento de la prescripción extraordinaria de dominio en sentido derivativo, como quiera que se aduce una causa sustentada en una manifiesta intención de transferencia de derechos, concretada en el negocio jurídico celebrado entre RAMÓN MONSALVE ALFONSO y SAMUEL MELO MALDONADO.

En tal sentido, recapitulando los argumentos expuestos por la parte demandante en lo referente a la prescindencia de la debida integración del contradictorio, mal puede pretenderse que al proceso deban concurrir libremente, por su propia volición motivada por la defensa del derecho de dominio, aquellos que en virtud de la convocatoria que significa el emplazamiento así llegaren a estimarlo necesario, pues es

deber en este tipo de proceso, por la implicación misma que tiene frente a una titulación proveniente del hecho jurídico de la prescripción, preservar la vigencia inmediata del principio de confianza legítima y buena que debe preceder y alimentar la actuación.

Es por ello que, incluso bajo la necesaria observancia del principio y garantía fundamental del debido proceso, se ha de integrar el contradictorio en la forma más precisa posible desde el momento mismo de la admisión y, por ende, de la calificación de la demanda, que en esta dirección, en su concepción sustancial de comprensión de los términos de la causa, habrá de delimitar los extremos de parte demandante y demandada, lo cual está acompasado bajo la exigencia prevista en el num.2º del art.82 y num.5º del art.375 del C.G.P.

De este modo, se advierte que el requisito formal de la demanda aludido fue inmediatamente estructurado a partir del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), habiéndose detectado, con sustento en las indicaciones mismas ofrecidas por el certificado o folio general de matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099 emitido por la misma oficina, la necesidad de confrontar la constancia de titularidad de derechos reales sobre el inmueble en cuestión de que da cuenta el certificado especial antes aludido, con el contenido efectivo de los documentos escriturales a que se refieren las anotaciones Nos. 3, 6, 7, 8 y 9 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099.

En consecuencia, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que hiciera aportación de la Escritura Pública No.3167 de 11 de diciembre de 1964 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga (anotación No.3), de la Escritura Pública No.33 de 3 de febrero de 1969 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil (anotación No.6), y de la Escritura Pública No.422 de 20 de agosto de 1986 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (anotación No.8), y de la Escritura Pública No.375 de 25 de mayo de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (anotación No.7).

Pese a no haberse aportado tales documentos con la subsanación de la demanda, se tiene que en tal oportunidad fue allegada la petición

elevada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), en la cual se solicita:

*“Mediante el presente, muy respetuosamente me permito solicitar, **CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN** del certificado especial expedido el día 17 de marzo de 2021, por el Sr. Registrador de instrumentos públicos de san Gil; como quiera que el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jordán, nos requirió para que solicitáramos la aclaración del documento, debido a que presenta varias inconsistencias con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-15099, al no determinarse en debida forma la titularidad de los derechos reales del predio en cuestión.”*

Lo anterior evidencia la gestión desplegada por la parte accionante para cumplir con lo requerido sobre este particular en el auto inadmisorio de la demanda, parte a la cual no pueden trasladarse los efectos derivados de una indiciada imprecisión en el certificado especial para proceso de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), como quiera que sobre la información certificada por la autoridad de registro es igualmente aplicable el principio de confianza legítima y buena fe de las actuaciones consagrado en el art.83 de la Constitución Política, de donde se desprende que la parte demandante ha supeditado su actuar a la información suministrada bajo presunción de acierto y conocimiento consecuente con su competencia suministrada por la autoridad pública, sin que sea en modo alguno censurable tal legítimo proceder.

Con arreglo a lo expuesto, habrá de disponerse lo pertinente para verificar la debida integración del contradictorio dentro del presente asunto, bien que dicha actuación deba darse con posterioridad a la admisión de la demanda, sobre la cual es de recapitular que vincula con acierto (num.5° art.375 C.G.P.) como demandados a los titulares del derecho real de dominio certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), siendo de anotar que la necesidad de verificación a efectuar a este respecto es tan solo una cuestión indiciada para el momento de emitirse la presente providencia, sin que por ese solo hecho pueda desacreditarse la titularidad de derechos constante en el certificado especial para proceso de pertenencia de que se trata.

La decisión de verificar el contradictorio con posterioridad a la admisión de la demanda es acorde con las garantías fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia.

En lo demás, la subsanación de la demanda ha satisfecho las exigencias formuladas en el auto de inadmisión, y pese a que con dicho escrito tan solo se aportó como anexo la certificación emitida por el perito, se debe considerar que los anexos fueron anteriormente allegados con la demanda, observándose que son los mismos en uno y otro caso, con la adición del certificado de información relativa a lo exigido por el art.226 del C.G.P. emitida por el perito, y del Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, por lo cual se dispondrá tener como tales los aportados en dichas actuaciones, contándose de este modo con la totalidad de anexos en formato digital.

Debe anotarse que pese a haberse allegado el Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO con posterioridad al término para subsanar, se recibirá el mismo para que haga parte del conjunto de anexos aportados con el libelo demandatorio y su subsanación, siendo esto acorde con la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formalidades en la presente actuación (art.228 C.P.), debiendo considerarse que el registro civil aportado constituye la prueba conducente frente al deceso del señor MONSALVE SARMIENTO, cuyos herederos indeterminados se demanda, y siendo esto consecuente con el hecho de que se ha subsanado debidamente la demanda, por lo cual se ha de privilegiar la garantía de acceso a la administración de justicia.

De modo acorde con lo antes expuesto, dispone el inciso 4° del art.2° del Decreto 806 de 2020:

*“(...) En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, **para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.** (...)”*

- **Sobre la admisión de la demanda**

Expuestas las anteriores consideraciones, visto el contenido de la mencionada demanda y su subsanación, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., correspondiendo el conocimiento a este Juzgado de conformidad con lo previsto en los arts. 18 num.1º y 28 num.7º *ibid.*; al asunto se debe imprimir el trámite establecido en el Código General del Proceso para el proceso verbal, y disposiciones especiales del art.375 *ídem.*

Acorde con lo establecido en el numeral 6º del art.375 y art.592 del C.G.P., se dispondrá la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la parte demandante informa que desconoce la dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO, se procederá a su emplazamiento (arts.293 y 108 del C.G.P) a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

A tal efecto, conforme al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que el emplazamiento se surta en la forma que lo exige el inciso 6º del art.108 citado, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2º num.6º C.G.P.).

Se deberá realizar la instalación de la valla en la forma que lo establece el numeral 7º del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido.

El traslado a los demandados, como lo prevé el art.369 del C.G.P., será por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante para que, con cumplimiento de lo previsto en el art.89 del C.G.P., haga aportación de tantas copias físicas de la demanda y sus anexos, cuantos son los demandados respecto de quienes no se ha aportado dirección de correo electrónico para su notificación por medios virtuales, en el entendido de que su notificación y traslado de la demanda será realizada mediante el procedimiento reglado en el C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia que promueve el señor SAMUEL MELO MALDONADO, relativa a la porción de terreno o predio denominado "FINCA BONANZA" que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado "EL CARRIZAL" ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), en contra de LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO, RAMÓN MONSALVE ALFONSO, GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, HAIBER FERNANDO RAMIREZ ANAYA, JOSE GENARO MONSALVE MONSALVE, herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.319-15099 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil (S).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. A tal efecto se procederá con acogimiento de lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de 2020 frente a los demandados respecto de los cuales se cuenta con correo electrónico para este fin; en los demás casos la notificación se surtirá bajo el procedimiento reglado en el C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se trata de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.
2. El nombre de las partes del proceso
3. Clase de proceso
4. Juzgado que requiere a los emplazados
5. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
6. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6° art.108 C.G.P.).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2º num.6º C.G.P.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y con las especificaciones que lo establece el numeral 7º del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, conforme al último inciso del numeral 7º del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Atendiendo a los artículos 375 y 368 del C.G.P., dar a la demanda el trámite del proceso verbal.

OCTAVO: TENER como anexos del libelo demandatorio los aportados con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitida respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.) se haga aportación de la misma. De igual modo, dentro del término de diez (10) días se deberá hacer aportación de la

Escritura Pública No.375 de 25 de mayo de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (anotación No.7), y de la Escritura Pública No.422 de 20 de agosto de 1986 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil (anotación No.8), pues es necesaria su confrontación a efectos de verificar la debida integración del contradictorio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, haga aportación de tantas copias físicas de la demanda y sus anexos, cuantos son los demandados respecto de quienes no se ha aportado dirección de correo electrónico para su notificación por medios virtuales, en el entendido de que su notificación y traslado de la demanda será realizada mediante el procedimiento reglado en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0e1535054276f750ada9c18bcd223df37cd860566ac75040e9c90a8a264ff

c

Documento generado en 20/05/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**